

DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.

*Diputado Hugo Ernesto Rangel Vargas, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo (PT), y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma la fracción IX del artículo 41 y; se adiciona un último párrafo al artículo 204 y un último párrafo al artículo 327 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, con base a la siguiente:***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa encuentra sustento jurídico y legislativo en la necesidad de garantizar condiciones de modernización, competitividad e innovación tecnológica para las personas concesionarias del servicio público de taxi en el Estado de Michoacán, bajo un esquema de diferenciación regulatoria objetiva y constitucionalmente válida.

Diversas entidades federativas han reconocido la necesidad de establecer marcos regulatorios diferenciados entre plataformas digitales de intermediación y el servicio público concesionado de taxi, permitiendo la incorporación de herramientas tecnológicas para la modernización del transporte público sin desnaturalizar su régimen jurídico concesionado.

Es por ello, que los modelos recientes implementados en la Ciudad de México evidencian una tendencia nacional orientada a integrar innovación tecnológica en el servicio de taxi concesionado, preservando su carácter de servicio público regulado por el Estado. Por lo que resulta procedente que el Estado de Michoacán fortalezca mecanismos de modernización tecnológica para concesionarios del servicio público de taxi, bajo criterios de proporcionalidad, diferenciación regulatoria y seguridad jurídica.

Bajo este tenor, se debe precisarse que el servicio público de taxi constituye una actividad concesionada por el Estado, sujeta a controles administrativos, tarifarios, operativos y regulatorios permanentes, situación que lo distingue jurídicamente de las empresas privadas de intermediación tecnológica que operan plataformas digitales de transporte bajo demanda; bajo esa lógica, el cobro previsto para el registro de plataformas tecnológicas no puede aplicarse de manera automática a las herramientas digitales implementadas por concesionarios del servicio público, pues ello implicaría desconocer la naturaleza jurídica diferenciada entre un servicio público concesionado y un esquema empresarial de intermediación digital.

Asimismo, el propio marco normativo estatal reconoce expresamente la incorporación de tecnologías digitales en el servicio público de taxi. El artículo 204 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán establece que modalidades como el Radio Taxi pueden operar mediante plataformas o medios digitales, evidenciando que el legislador local ya reconoció la innovación tecnológica como un mecanismo complementario para la prestación del servicio público concesionado.

En ese contexto, la presente reforma no pretende otorgar privilegios indebidos ni generar condiciones de competencia desleal, sino establecer un esquema de proporcionalidad regulatoria que permita a las y los concesionarios implementar herramientas digitales para mejorar la seguridad, eficiencia, accesibilidad y calidad del servicio, sin imponer cargas económicas desproporcionadas que inhiban su modernización.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sostenido que el principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional no implica un trato idéntico para todos los sujetos jurídicos, sino la posibilidad de establecer distinciones razonables, objetivas y proporcionales cuando existan diferencias materiales entre los sectores regulados. En consecuencia, resulta jurídicamente procedente que las herramientas tecnológicas implementadas por concesionarios del servicio público de taxi no sean equiparadas a plataformas empresariales de intermediación digital independientes para efectos administrativos y fiscales, particularmente respecto del cobro por registro de plataformas tecnológicas previsto en la legislación hacendaria estatal.

Por ello, la iniciativa fortalece el principio de modernización del transporte público, promueve la innovación tecnológica local, impulsa la competitividad del servicio concesionado y garantiza una regulación diferenciada acorde con los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica e igualdad sustantiva.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones II y V, 44, fracción I, y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. se reforma la fracción IX del artículo 41 y; se adiciona un último párrafo al artículo 204 y un último párrafo al artículo 327 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 41 ...

Fracción I... A LA VIII...

IX . Proponer que se incorporen nuevos conceptos a la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de transportes y licencias de conducir o cualquier otro que se considere necesario para el cumplimiento del objeto de la presente ley, **considerando criterios de proporcionalidad y diferenciación regulatoria respecto de las herramientas tecnológicas implementadas por concesionarios del servicio público de transporte.**

Fracción X... A LA XI...

Artículo 204 ...

Fracción I... A La V...

...

Las herramientas tecnológicas, aplicaciones digitales o plataformas implementadas por los concesionarios del servicio público de taxi para la prestación, administración, localización y seguridad, habiendo solicitado el cobro del servicio previamente concesionado por el estado, serán considerados, como; mecanismos auxiliares de modernización del servicio público y no plataformas independientes de intermediación tecnológica.

Artículo 327...

Las disposiciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables a las herramientas tecnológicas implementadas por concesionarios del servicio público de taxi conforme a lo previsto en el artículo 204 de la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría de Administración y Finanzas en coordinación con el Instituto de Transporte del Estado de Michoacán, deberán realizar las adecuaciones administrativas y normativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Palacio Legislativo, Morelia Michoacán; a 14 de mayo del 2026

A T E N T A M E N T E

DIP. HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma la fracción IX del artículo 41; y se adiciona un último párrafo al artículo 204 y un último párrafo al artículo 327 todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo.